

**PLENO**  
**RECURSO DE APELACIÓN**  
**PONENTE:** Lic. Héctor René  
García Ruiz.  
**EXPEDIENTE:** 07/2009-AP  
**RECURRENTE:** Partido de la  
Revolución Democrática.  
**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
Quinta Sala Unitaria del Tribunal  
Electoral del Estado de  
Guanajuato.  
**ACTO RECLAMADO:** Resolución  
de fecha dieciocho de julio de dos  
mil doce.

Guanajuato, Guanajuato, resolución del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, correspondiente al tres de agosto de dos mil doce.

**VISTO** para resolver los autos del toca 07/2012-AP, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Horacio Carlos Lamas Loyola, con el carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral de León, Guanajuato, en contra de la resolución dictada el dieciocho de julio del presente año, por la Quinta Sala Unitaria de este Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, dentro del expediente electoral de revisión 22/2012-V.

## **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.-** La resolución recurrida concluyó en los siguientes puntos resolutivos:

***ÚNICO.-** Se **DESECHA DE PLANO** el recurso de revisión identificado con el número **22/2012-V**, interpuesto por el ciudadano **Horacio Carlos Lamas Loyola**, en su carácter de Representante del Partido de la Revolución Democrática, acorde a los razonamientos establecidos en el Considerando Segundo de la presente resolución.*

**SEGUNDO.-** Inconforme con la resolución que antecede el Licenciado Horacio Carlos Lamas Loyola, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral de León,

Guanajuato, interpuso recurso de apelación el veinticuatro de julio de dos mil doce, ante la Oficialía Mayor de este Tribunal.

**TERCERO.-** Mediante oficio número 58/2012-V, de fecha veinticinco de julio de dos mil doce, la Quinta Sala Unitaria remitió el escrito de apelación, conjuntamente con el expediente y los anexos correspondientes, al Pleno del mismo, para los efectos legales conducentes.

A través del oficio TEEG-SG-209/2012, el Secretario General de este Tribunal dio cumplimiento al auto dictado el veinticinco de julio de este año, por el Magistrado Presidente de esta autoridad Electoral, con el cual turnó el expediente a esta Cuarta Sala Unitaria para los efectos previstos en los artículos 350, fracciones I y VII, 351, fracción XV, 352, fracciones I, II, III y XIV y 352 bis, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en relación con los numerales 10, fracción XX, 13, 21, fracciones III, IV y XVI, 82, 84, 91, 92 y 93 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, a fin de proveer la sustanciación y elaborar el proyecto de resolución para proponerlo al Pleno a su discusión y aprobación.

El día veintiséis de julio del año que transcurre, se admitió la apelación interpuesta, radicándose bajo el número 07/2012-AP; se le admitieron las documentales que exhibió junto con su escrito impugnativo a excepción de la copia certificada del escrito signado por Néstor Adrián Morales Neri de fecha cinco de julio de dos mil doce, en razón de que se estimó no era superveniente.

**CUARTO.-** En fecha veintinueve de julio del año en curso, se tuvo a los terceros interesados Partido Revolucionario Institucional y coalición formada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de

México, por compareciendo en tiempo y forma como terceros interesados, se les admitió las documentales anexadas a su escrito, con excepción de la copia certificada de la sesión permanente de cómputo municipal, en razón de que no era superveniente.

Del expediente no se desprende que dentro del término otorgado para los terceros interesados, hubieren comparecido más partidos políticos al juicio para defender algún derecho.

**QUINTO.-** Una vez presentado el proyecto correspondiente, se procedió a dictar la presente resolución.

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** El Pleno de este Tribunal, es competente para conocer del presente recurso de apelación, acorde a lo preceptuado en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 302, 303, 304, 305, 327, 335, 350, fracción I y 352 bis, fracciones I y III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como lo dispuesto por el artículo 9 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

**SEGUNDO.-** En atención a que la procedencia del análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional con tales características, es necesario verificar en primer término si en el caso se colman los requisitos indispensables que para la promoción del

medio de impugnación, se encuentran detallados en el artículo 287 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, realizando también el análisis oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento, a efecto de dilucidar si en el caso es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo, o en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis de la controversia jurídica efectivamente planteada.

De dicha verificación se desprende que los requisitos mínimos del medio de impugnación, señalados por el numeral 287 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, fueron satisfechos, al haberse interpuesto el recurso por escrito, en el cual consta el nombre, domicilio y firma autógrafa de quienes promueven en representación del Partido Político inconforme; identificando de manera precisa la resolución que apelan; la autoridad responsable; expresando los antecedentes de la resolución, los preceptos legales que se estiman violados, los agravios que se consideran causados y las pruebas que se ofrecen; e identificando a los terceros interesados.

En consecuencia, se estima pertinente revisar los supuestos previstos en el artículo 325 del Código de la materia, a efecto de estar en condiciones de determinar si en el caso se actualiza algún supuesto de improcedencia del medio de impugnación, del modo que seguidamente se expresa.

I. La causal contenida en la fracción I del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, relativa a que el recurso de apelación presentado carezca de la firma del promovente, no se actualiza, en virtud de que como se advierte del escrito

que contiene el recurso de apelación en estudio, éste se encuentra debidamente suscrito en forma autógrafa por quienes promueven.

II.- Respecto a la causal prevista en la fracción II, consistente en el consentimiento expreso o tácito del acto impugnado por parte de los recurrentes, debe dejarse asentado que del contenido del recurso y del sumario no se aprecia que exista aceptación expresa o tácita de la resolución materia de la impugnación, habida cuenta que fue sometida oportunamente a la revisión jurisdiccional mediante el recurso de apelación que nos ocupa.

III. Tocante a la causal de improcedencia prevista por la fracción III del artículo 325 de la ley comicial de nuestro Estado, que establece como supuesto el hecho de que el acto impugnado no afecte el interés jurídico del recurrente, ha de señalarse que tal exigencia debe apreciarse sólo desde una perspectiva formal, en tanto que no es el momento de analizar el fondo del recurso, esto es, determinar si existe un auténtico interés jurídico del Partido inconforme, que sea susceptible de trascender en su perjuicio; por lo que basta que en la especie el instituto político recurrente haya sido parte en el recurso de revisión primigenio, para que su resolución sea susceptible de afectar sus derechos.

Corroborado lo expresado, la jurisprudencia número S3ELJ 07/2002, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.-** *La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún*

*planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.*

**IV.** Tampoco se actualiza el supuesto de la fracción IV, habida cuenta que del estudio del escrito de interposición del recurso de apelación, se aprecia que los efectos de la resolución impugnada no se han consumado de forma irreparable, porque en la hipótesis de que asista la razón a la parte apelante, existiría plena factibilidad para reparar la violación alegada, considerando las fechas que para la toma de posesión de los distintos cargos públicos materia de la elección establece la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, aunado ello a que considerando los plazos para resolver el litigio electoral planteado, se cuenta con un lapso suficiente para emitir y cumplimentar la determinación jurisdiccional que corresponda.

**V.** Por lo que hace a la causal de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 325 de la ley electoral de nuestro Estado, relativa a la personería del ejercitante de la acción, debe decirse que en el caso concreto, dicho presupuesto procesal ha quedado debidamente satisfecho, en principio, porque tal personalidad fue reconocida implícitamente por la Quinta Sala Unitaria al no desconocerle tal carácter para actuar y en segundo término, en razón de que tal representación se encuentra debidamente justificada en las constancias que integran el expediente de primera instancia.

Lo anterior obedece a que en los autos del recurso de revisión 22/2012-V, obra documento debidamente certificado, expedido por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de León del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, signado el diez de julio de dos mil doce, del que se desprende que el licenciado Mauricio Enrique Guzmán Yáñez, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, informó al Presidente del Consejo Municipal Electoral de León, que el cinco de julio de este año, se sustituyó al representante propietario y suplente del Partido de la Revolución Democrática, acreditados ante el Consejo Municipal Electoral citado, nombrando a **Oracio Carlos Lamas Loyola, (sic)** como representante propietario y a **Cesar Guadalupe Fonseca Pérez.**

Dicha documental pública tiene valor probatorio pleno y permite a esta Sala estimar suficientemente acreditada la personería del recurrente y en consecuencia, su legitimación para interponer el recurso de apelación. Lo anterior encuentra su fundamento en lo dispuesto por los artículos 318 fracción II y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Con independencia de lo anterior, no debe perderse de vista que la personalidad del recurrente se encuentra implícitamente reconocida por la primera instancia, al haber desechado el recurso de revisión por una causa diversa a la falta de personalidad, por lo que en tales circunstancias al no ser materia de agravio, aunque sea un presupuesto procesal, la misma no puede ser objeto de estudio.

Sirve de ilustración la tesis VI.1o.191 C, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 450 del tomo XV-II, febrero de 1995 del Semanario

Judicial de la Federación, correspondiente a la Octava Época, que dice:

**PERSONALIDAD RECONOCIDA EN PRIMERA INSTANCIA. SU EXAMEN POR EL TRIBUNAL DE APELACION SOLO PUEDE EFECTUARSE SI SE EXPRESA AGRAVIO AL RESPECTO.**

Si bien existe jurisprudencia en el sentido de que la personalidad de las partes es un presupuesto procesal que debe examinarse de oficio por el juzgador, quien resolverá además las objeciones que al respecto presenten las partes, cualquiera que sea el momento en que lo haga es evidente que al decir juzgador, es el de primera instancia, pues el Tribunal de apelación sólo podrá emprender ese examen, siempre y cuando en el pliego de agravios sometido a su consideración, bien por quien hizo valer el recurso o por quien se adhirió a él, se cuestione tal punto, y se proporcionen las bases suficientes para establecer el por qué en concepto del inconforme no se acreditó debidamente la personalidad, toda vez que la segunda instancia sólo puede examinar los puntos resueltos tácitamente o expresamente por su inferior, a la luz de los agravios respectivos.

**VI.** Las causas de improcedencia que se contienen en las fracciones VI y XI del artículo 325 del Código Electoral del Estado, referentes a que no se haya interpuesto previamente otro recurso procedente para obtener la modificación, revocación o anulación del acto o resolución impugnado, o que en contra de dicho acto proceda un medio de impugnación diverso, no se actualizan en razón de que en el caso no se ha interpuesto otro recurso de apelación por el mismo Partido Político en contra de la determinación recurrida.

En efecto, de acuerdo al contenido de los artículos 292 y 294 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que prevén los medios de impugnación denominados recurso de inconformidad y de revocación, así como del análisis de sus respectivos supuestos de procedencia, se concluye que no encuadra en ellos la resolución impugnada; por el contrario, es correcta la interposición del recurso de apelación por estar



consignada la resolución combatida dentro de las hipótesis previstas en el numeral 302 del citado ordenamiento.

**VII.** El supuesto de improcedencia que proviene de la fracción VII del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, referido a que se esté tramitando otro recurso interpuesto por el propio promovente, no se actualiza, ya que en este órgano jurisdiccional no obra constancia alguna en tal sentido.

**VIII.** Las causas que se establecen en las fracciones VIII y IX del precepto antes referido, tampoco se presentan, pues como se desprende del estudio del recurso, éste no se promueve contra alguna resolución que haya sido materia de otro medio de impugnación resuelto en definitiva y mucho menos emitida en cumplimiento a una resolución firme pronunciada con motivo de diverso recurso.

**IX.** Finalmente, la causal de improcedencia contenida en la fracción XII del artículo 325 de la ley comicial del Estado, tampoco se presenta, al no existir disposición expresa del mismo cuerpo normativo que haga improcedente el análisis y resolución de la cuestión litigiosa efectivamente planteada.

En lo que atañe a los supuestos de sobreseimiento del medio de impugnación, previstos por el artículo 326 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, debe señalarse lo siguiente:

**I.-** La primera causal establecida en el precepto antes invocado, no se actualiza, en virtud de que en autos no obra constancia alguna que indique que la parte promovente se haya desistido expresamente del recurso interpuesto.

**II.-** Tampoco resulta de las constancias que integran las actuaciones, elemento alguno que demuestre la inexistencia de la resolución recurrida; por el contrario, obran en el

expediente de revisión las documentales respectivas, mismas que poseen valor probatorio pleno en los términos de los artículos 318, fracciones I y IV, y 320, párrafo I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, con las cuales se prueba la existencia de la resolución recurrida.

**III.-** En relación al supuesto previsto en la fracción III del artículo 326 de la ley electoral de nuestro Estado, debe decirse que en el sumario no existen probanzas que acrediten que las causas que se invocan como generadoras de la impugnación hayan desaparecido con motivo de hechos o actos posteriores a la presentación del recurso.

**IV.-** En lo que toca a la hipótesis normativa prevista por el citado numeral 326, en su fracción IV, relativa a la actualización de alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el previo dispositivo 325, como ha quedado previamente analizado, no se surte en el caso ningún supuesto o causal de improcedencia.

En base a lo anterior, previa exposición de los principios aplicables al caso y de los agravios planteados por los inconformes, se procederá al análisis de los actos impugnados.

**TERCERO.-** Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en el dictado de la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la Litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio.

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional se sujetará irrestrictamente al principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia en materia administrativa número I.1o.A. J/9, que dice:

**PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.** *En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.*

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

**ADQUISICIÓN PROCESAL. OPERA EN MATERIA ELECTORAL.** *Opera la figura jurídica de la adquisición procesal en material electoral, cuando las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del colitigante, lo que hace que las autoridades estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obren en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justificable, puesto que las pruebas rendidas por una de las partes, no sólo a ella aprovechan, sino también a todas las demás, hayan o no participado en la rendición de los mismos.*

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará.

En virtud de que la parte promovente del recurso expresa una diversidad de conceptos de lesión jurídica, que considera le genera el acto impugnado, es conveniente establecer que esta Sala de Segunda Instancia hará el análisis de los conceptos de agravio atendiendo al principio de exhaustividad, en el que debe fincarse toda decisión de fondo de una controversia jurídica, velando siempre por la salvaguarda de la voluntad manifestada por el electorado en el proceso electoral respectivo, con apoyo en la Tesis Relevante sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que señala:

**EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIO DE. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.** *Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto del reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retaso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III, y 116 IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

De igual forma, se precisa que en el estudio de la litis, el juzgador habrá de interpretar lo manifestado por el accionante, a efecto de establecer con el mayor grado de precisión posible lo que se quiso decir y lograr determinar con

exactitud la intención y causa de pedir, a efecto de lograr una recta administración de justicia y dar certeza jurídica a los resultados del proceso electoral de que se trata, en concordancia con la jurisprudencia S3ELJ-04/99, que sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que se transcribe a continuación:

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.** *Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y entienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se pueda lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.*

En base a dicho mandato, este órgano jurisdiccional realizará el análisis minucioso de la documentación con que se cuente en el sumario, con la finalidad de que se considere la salvedad de preservar los actos de autoridad electoral y declarar la nulidad solamente cuando dichos actos hayan contravenido la ley electoral del Estado de Guanajuato y hayan puesto en duda los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad e independencia. Lo anterior, en apego al criterio vinculante que dimana de la jurisprudencia S3ELJD 01/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que literalmente consigna:

**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.** *Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y*

*Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del código de la materia; 71, párrafo 2, y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidad detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades e imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.*

Al tenor de todo lo expresado, procede pues el análisis de los agravios planteados por el Partido Político recurrente, a efecto de procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las normas constitucionales y legales que conforman la normativa a que habrá de sujetarse

el presente fallo, conforme a lo establecido por las siguientes jurisprudencias:

**FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.** *La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.*

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.** *De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones*

*electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos políticoelectorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales. Juicio de revisión constitucional electoral.*

**CUARTO.-** Conforme al contenido expreso del escrito de interposición del recurso de apelación en estudio, el Partido de la Revolución Democrática expresa como primer agravio:

#### **6.- EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.-**

**6.1.-** En primer término, irroga agravios el hecho de que el Magistrado Electoral de la Quinta Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral, plasme en su resolución de fecha 18 de Julio del presente año, la improcedencia del recurso de revisión interpuesto, alegando que el Partido de la Revolución Democrática, presento dicho recurso de inconformidad de manera extemporánea, alegando, que el Partido de la Revolución Democrática tenia pleno conocimiento de los actos y resoluciones que se impugnan, desde el momento en que el representante del partido se hizo presente en la sesión de computo es decir desde el día 4 de julio del presente año, mas sin embargo paso por desapercibido que el instituto político al que represento sustituyó a los C. Carlos Montes de Oca Estrada y al C. Manuel Sambrano Sánchez, por el suscrito y por el C. César Fonseca Pérez, y como representantes del Partido de la Revolución Democrática como propietarios y suplentes respectivamente, y aunado a ello y aun y cuando ya existía la sustitución de los mencionados en primer término, al suscrito ni a mi suplente se les permitió el acceso a dicha sesión alegando que aun no les llegaba el nombramiento ante el consejo municipal electoral, y es el día 6 de julio cuando al suscrito, me notifican el resultado de la sesión y me hacen entrega del acta numero 6 y es el día 6 de julio cuando el suscrito tengo conocimiento de los hechos que se impugnaron en su momento, aunado a ello pasa por desapercibido del a quo el hecho de que el suscrito parte de impugnar el computo municipal, de igual manera se impugno la declaración de validez de la elección a ayuntamiento de león, Guanajuato y por consecuente el otorgamiento de las constancias de mayoría así como la asignación de regidores, actos los cuales se llevaron acabo el día 6 de julio del presente año, por lo que el termino para la interposición del recurso de revisión comienza a contar a partir del día 6 de julio del presente año y no del 5 como erróneamente lo hace valer la Quinta Sala Electoral, y de validarse la resolución hoy impugnada, se estaría dejando en completo estado de indefensión al partido político que represento, pues como



consta en las actas levantadas por el Consejo Municipal Electoral de la ciudad de León, Guanajuato, en ninguna de ellas se habla de la sustitución ni aparece el suscrito como legítimo representante, aun y cuando ya se había hecho la sustitución de los representantes partidarios de nuestro instituto político, lo cual conlleva a la falta de certeza y de seguridad jurídica por parte del Aquo, además de que la responsable es omisa al no agotar el principio de exhaustividad como legalmente esta obligada, al no solicitar al Consejo Municipal Electoral de la Ciudad de León, las actas en las cuales el suscrito fui autorizado y se me permitió el acceso a la sesión de cómputo, y derivado de las actas que menciono, se puede entrever que el suscrito, no aparece en ninguna de ellas repito aun y cuando ya se había realizado la sustitución de representantes, y de que al suscrito como no estuve presente en el la sesión, se me notifico y tuve conocimiento de los hechos el día 6 de julio del presente año, mediante la firma del acta número 6, **debido esto, a que la responsable establece en la resolución hoy impugnada que el suscrito estuve presente, si tomamos en cuenta que la sesión de computo feneció a las 10:50, diez horas con cincuenta minutos de día 5 de julio de presente año, y la acreditación según consta dentro de los autos del expediente 22/2012-V, EL SUSCRITO FUI ACREDITADO A LAS 12:03 DOCE HORAS CON TRES MINUTOS ES DECIR DOS HORAS DESPUES DEL TERMINO DE LA SESIÓN y es ilógico lo esgrimido por la responsable que el suscrito estuve presente cuando no estaba legalmente acreditado en los tiempos que alega la responsable sino dos horas después, por lo tanto resulta dolosa e ilegal la resolución hoy impugnada, y por lo que solicito la misma sea REVOCADA Y SE LE DE TRAMITE AL RECURSO DE REVOCACION IMPERADO POR EL SUSCRITO EN TIEMPO Y FORMA,** además Continua irrogando agravio el hecho de que el Aquo, no haya agotado el principio de Exhaustividad, en el sentido de que como ya se ha hecho mención, el Magistrado de la Quinta Sala Unitaria Electoral del Tribunal Estatal Electoral, manifiesta que en la sesión de cómputo, estuvieron presentes los representantes del Partido de la Revolución Democrática, el C. Carlos Montes de Oca Estrada y el C. Manuel Zambrano Sánchez, paso por alto, que el instituto político al que represento, realizo las sustituciones pertinentes, y el A quo tuvo conocimiento de estos hechos, al mencionar que el suscrito fue quien firmo el acta numero 6, mas sin embargo no solicito las actas donde aparecen las sustituciones ni mucho menos solicito la certificación del día y hora que al suscrito se le tomo protesta como representante del Partido de la Revolución Democrática.

Sirven para robustecer mi dicho las siguientes jurisprudencias.

#### **Jurisprudencia 6/2007**

**PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.-**

Un principio lógico que se ha aplicado para determinar el transcurso de los plazos legales para el ejercicio de un derecho o la liberación de una obligación, cuando se trata de actos de tracto sucesivo, en los que genéricamente se reputan comprendidos los que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido.

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-033/99.—Actora: Noelia Hernández Berumen.—Autoridad Responsable: Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral.—12 de octubre de 1999.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Eloy Fuentes Cerda.—Secretaria: Adriana Margarita Favela Herrera.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-39/2000.—Actor: Convergencia por la Democracia.—Autoridad Responsable: Tribunal Estatal de Elecciones del Poder Judicial del Estado de Veracruz-Llave.—Unanimidad de votos.—5 de abril de 2000.—Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: Eduardo Arana Miraval.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-11/2007.—Actores: Joel Cruz Chávez y otros.—Autoridad Responsable: Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Oaxaca y otras.—6 de junio de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Marco Antonio Zavala Arredondo y Adín de León Gálvez.*

**CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.-**

La correcta aplicación del contenido del artículo 17 constitucional, en relación con lo dispuesto en los artículos 9o., párrafo 3; 10, a contrario sentido y 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lleva a determinar que cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquella en que presente el

mismo, en virtud de que es incuestionable que, objetivamente, ésta sería la fecha cierta de tal conocimiento, pues no debe perderse de vista que, en atención a la trascendencia de un proveído que ordene el desechamiento de una demanda se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito.

### **Tercera Época**

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-042/2001.-Antonio Méndez Hernández y otro.- 23 de agosto de 2001.- Mayoría de seis votos.- Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-043/2001.- Óscar Serra Cantoral y otro.- 23 de agosto de 2001.- Mayoría de seis votos.- Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-044/2001. - Limberg Velázquez Morales y otro.- 23 de agosto de 2001. - Mayoría de seis votos.- Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

***Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 11-12, Sala Superior, tesis S3ELJ 08/2001.***

***Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 62-63.***

“EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIO DE. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya

que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sala Superior. S3EL 005/97.- Juicio para la protección de los derechos políticos – electorales del ciudadano. SUP-JPDC-010/97. Organización Política Partido de la S sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata”.

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-167/2000. - Partido Revolucionario Institucional. - 16 de agosto de 2000. - Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000. - Partido de la Revolución Democrática. - 9 de septiembre de 2000. - Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-431/2000. - Partido de la Revolución Democrática. - 15 de

noviembre de 2000. - Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2002, suplemento 5, páginas 16-17, Sala Superior, tesis S3ELI12/2001. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, página 126.

De igual forma, se debe precisar que en el estudio de la Litis, el juzgador habrá de interpretar el escrito recursal a efecto de advertir lo que se quiso decir por la impugnante y lograr determinar con exactitud la intención de l promovente, a efecto de lograr una recta administración de justicia y certeza jurídica, en concordancia con la jurisprudencia S3ELI-04/99, que sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que se transcribe a continuación:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97. Partido Acción Nacional. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99. Partido del Trabajo. 14 de abril de 1999. Unanimidad de votos.”*

“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e

independencia. Así mismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo o y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Acción de inconstitucionalidad 19/2005. Partido del Trabajo. 22 de agosto de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el dieciocho de octubre en curso, aprobó, con el número 144/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil cinco.”

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la

Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELI21/2001.”

Es **improcedente** el anterior motivo de inconformidad, en virtud de las consideraciones que a continuación se precisan:

I.- En principio debe anotarse que el derecho a la tutela judicial o de acceso a la justicia se encuentra constitucionalmente establecido en el artículo 17 de nuestra Carta Magna.

Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los

defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

Del citado precepto constitucional se desprenden cinco garantías a saber:

- 1) La prohibición de la autotutela o "*hacerse justicia por propia mano*";
- 2) El derecho a la tutela jurisdiccional o acceso a la justicia;
- 3) La abolición de costas judiciales;
- 4) La independencia judicial, y
- 5) La prohibición de la prisión por deudas del orden civil.

Como garantías individuales, dichos derechos constituyen limitaciones al poder público, en cualquiera de sus tres manifestaciones tradicionales: ejecutivo, legislativo y judicial.

En la tesis aislada L/2002, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se sostuvo que la garantía individual o el derecho público subjetivo de acceso a la impartición de justicia, consagra a favor de los gobernados los siguientes principios:

1. Justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes;

2. Justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, cuyo estudio sea necesario; y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los



derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado;

3. Justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución, no sólo apegada a derecho, sino, fundamentalmente, que no dé lugar a que pueda considerarse que existió favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y

4. Justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

Ahora bien, si dicha garantía está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla, lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, con independencia de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.

En cuanto al segundo de los derechos referidos, es decir, el derecho a la tutela jurisdiccional o acceso a la justicia, puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita -esto es, sin obstáculos- a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas

formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

En virtud de lo anterior, la prevención de que los órganos jurisdiccionales deben estar expeditos -adjetivo con que se designa lo desembarazado, lo que está libre de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -se insiste: poder público en cualquiera de sus manifestaciones, ejecutivo, legislativo o judicial- no puede, en principio, supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales. Sin embargo, ello no quiere decir que el legislador bajo ninguna circunstancia pueda establecer límites u obstaculizadores al derecho a la tutela judicial, pues ello nos llevaría al absurdo de limitar el propio derecho a la tutela jurisdiccional junto con otras garantías constitucionales.

En este sentido, el derecho a la tutela judicial, puede verse conculcado por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carecen de razonabilidad o proporcionalidad, respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador.

Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden ser tachados de inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de este derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.

En este orden, la reserva de ley establecida en el artículo 17 constitucional, por la que se previene que la impartición de justicia debe darse en los "*plazos y términos que fijen las leyes*", responde a una exigencia razonable consistente en la necesidad de ejercitar la acción en un lapso y forma determinada, de manera que de no ser respetados, podría entenderse caducada, prescrita o precluida, o bien, que no existe interés en ejercitar la facultad de excitar la actuación de los tribunales. Esto es, lo anterior constituye un legítimo presupuesto procesal, que de ninguna forma lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva.

Así, la prevención del artículo 17 constitucional ha de interpretarse en el sentido de que se otorga al legislador la facultad para establecer límites racionales para el ejercicio de los derechos de acción y defensa.

En esa regulación que se encomienda al legislador, evidentemente, no pueden imponerse condiciones tales que impliquen, en verdad, la negación del derecho a la tutela jurisdiccional, por constituir estorbos entre los justiciables y la acción de los tribunales, por ejemplo, al establecer plazos notoriamente breves que hagan impracticable el ejercicio de las acciones o al establecer plazos indeterminados o requisitos excesivos, sujetos a la discreción de la autoridad judicial, que dificulten el ejercicio de las acciones.

Del propio artículo 17 constitucional se desprende la facultad que el Constituyente otorgó al legislador para establecer en las leyes los términos y los plazos en los que la función jurisdiccional se debe realizar. Así, el propio Constituyente estableció un límite claramente marcado al utilizar la frase "*en los plazos y términos que fijen las leyes*", misma que no sólo implica las temporalidades en que se debe hacer la solicitud de jurisdicción, sino que incluye,

además, todas las formalidades, requisitos y mecanismos que el legislador prevea para cada clase de procedimiento.

Lo anterior significa que al expedirse las disposiciones reglamentarias de las funciones jurisdiccionales, pueden fijarse las normas que regulan la actividad de las partes en el proceso y la de los Jueces cuya intervención se pide, para que decidan las cuestiones surgidas entre los particulares.

Esa facultad del legislador tampoco es absoluta, pues los límites que imponga deben encontrar justificación constitucional, de tal forma que sólo pueden imponerse cuando mediante ellos se tienda al logro de un objetivo que el legislador considere de mayor jerarquía constitucional.

Lo anterior encuentra sustento en los siguientes criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que tienen como rubro:

*JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL.*

*ACCESO A LA JUSTICIA. SÓLO EL LEGISLADOR PUEDE IMPONER PLAZOS Y TÉRMINOS PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCIÓN Y DEFENSA ANTE LOS TRIBUNALES.*

*GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SUS ALCANCES.*

Ahora, no sólo los órganos jurisdiccionales tienen el deber de ajustarse a los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional, sino que también los gobernados deben acatar esos mecanismos al momento de pretender ejercer su derecho a la jurisdicción.

En otras palabras, cuando los gobernados quieren hacer uso del derecho de acceso a la justicia, deben someterse, necesariamente, a las formas y mecanismos que el legislador previó, siempre y cuando éstas tengan sustento constitucional.

La existencia de determinadas formas y de plazos concretos para acceder a la justicia no tiene su origen en una intención caprichosa del Constituyente de dotar al legislador ordinario con un poder arbitrario.

Por el contrario, responde a la intención de aquél de facultar a éste para que pueda establecer mecanismos que garanticen el respeto a las garantías de seguridad jurídica y dentro de éstas, la de legalidad e igualdad en los procedimientos.

Esas garantías de seguridad jurídica se manifiestan como la posibilidad de que los gobernados tengan certeza de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, establecidos previamente, es decir, bajo los términos y plazos que determinen las leyes, como lo establece el precitado artículo 17 Constitucional.

De esta forma, se dota al legislador ordinario con la facultad de emitir leyes procesales mediante las cuales se regulen los modos y condiciones para la actuación de los sujetos de la relación jurídica procesal que nace con éste.

A manera de ejemplo de las condiciones antes mencionadas, cabe citar, entre otras, el órgano que debe conocer del procedimiento (competencia); los plazos y la forma en que se deben realizar las actuaciones; los medios permitidos para que se acrediten las pretensiones de las partes (pruebas); cuáles son las personas que pueden demandar y cuáles pueden ser demandadas (legitimación); el

procedimiento que el legislador previó para el caso concreto (vía), etcétera.

Entonces, esas condiciones que se establecen previniendo los posibles conflictos que puedan darse, son mecanismos que sirven para preservar la seguridad jurídica de los implicados en la tutela jurisdiccional. Así, el solicitante sabrá exactamente cuándo y ante quién debe ejercer su derecho, los requisitos que debe reunir para hacerlo, los plazos para ofrecer y desahogar sus pruebas, etcétera. De la misma manera, la parte demandada sabrá cuándo y cómo contestar la demanda, ofrecer y desahogar sus pruebas, etcétera, ya que esas condiciones pueden variar dependiendo de cada uno de los procedimientos establecidos por las leyes procesales.

Ahora bien, precisamente porque esas condiciones y plazos encuentran un fundamento constitucional (garantía de seguridad jurídica), deben ser acatados, como ya se dijo, tanto por el órgano encargado de la función jurisdiccional, como por las partes que solicitan el funcionamiento de dicho órgano.

Dentro de esas condiciones se encuentra la forma de presentación de los medios de acceso a la justicia, la cual, como se ha referido, compete al legislador establecer en cada una de las leyes que regulen la sustanciación de algún medio de defensa legal.

Dichas formas deberán atender al contenido del propio artículo 17 constitucional, al procurar que para la administración de justicia se respeten aspectos como la prontitud, imparcialidad, completitud y gratuidad, pero además, procurando que en todo caso se eviten obstáculos que dificulten el acceso a los medios de impartición de justicia, ya que el que se pongan trabas que dificulten la

efectividad del derecho contenido en el artículo 17 de referencia, llevaría a hacer nugatorio el mismo.

Luego, el legislador no podrá establecer requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carecen de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador.

Con lo hasta aquí expuesto, se puede concluir que, en este caso, el derecho a la garantía jurisdiccional reside en la prohibición del legislativo para restringir el derecho a la justicia si los requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, resultan innecesarios, excesivos y carecen de razonabilidad o proporcionalidad, respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador como lo es la protección de la garantía jurisdiccional o la salvaguarda de los demás derechos constitucionalmente protegidos.

En síntesis la norma constitucional comprendida en el número 17 de la Constitución Federal, confiere a favor de todo gobernado el derecho sustantivo a la jurisdicción, mediante el cual puede exigir a los órganos jurisdiccionales del Estado, la tramitación y resolución de los conflictos jurídicos en que sea parte, si satisface los requisitos fijados por la propia Constitución y las leyes secundarias, de manera que, al abstenerse el órgano jurisdiccional de dar trámite al incidente que le fue planteado, como aconteció en el caso concreto, afecta de manera directa su derecho a la jurisdicción, al impedir la tramitación y análisis de su pretensión.

Los argumentos esgrimidos encuentran fundamento en la tesis de jurisprudencia 2ª/J.192/2007 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 209 del tomo XXVI, Octubre de 2007 del

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, que reza:

**ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.** La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: **1.** De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; **2.** De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; **3.** De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, **4.** De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.

Acorde a lo anterior, los artículos 289 y 324 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, autorizan a desechar el recurso de impugnación de plano cuando sea notoriamente improcedente, ya que el estudio preliminar de la satisfacción de los requisitos impuestos en los artículos 287 y 288 de la ley comicial, permiten determinar si en el juicio que nos



ocupa es jurídicamente posible proceder a la tramitación del presente proceso y en su momento procesal oportuno el pronunciamiento de una sentencia de fondo, o en su caso, si se configura algún supuesto que impida el análisis de la controversia jurídica planteada.

Por lo anterior, resulta **infundada** la afirmación esgrimida por el disidente en el apartado identificado “*ANTECEDENTES DEL ACTO O RESOLUCIÓN DE LOS QUE TENGA CONOCIMIENTO EL PROMOVENTE*”, en cuanto a que la primera instancia indebidamente no agotó todas y cada una de las etapas procedimentales, en razón de que bajo una interpretación literal de lo preceptuado en los numerales 289 y 324 de la ley comicial, la autoridad electoral tiene la facultad de desechar de plano el recurso presentado, sin necesidad de sustanciarlo, es decir no existe obligación de reservar el pronunciamiento sobre la improcedencia cuando la causa sea notoria, por lo que sólo en ese supuesto se puede desechar desde el primer proveído, máxime que ello encuentra su justificante en el principio de economía procesal.

Debe abundarse que expresamente los artículos 289, 307, 324 y 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, permiten desechar de plano si se encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

En este contexto, por “manifiesto” debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo “indudable” resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza

en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.

Es necesario señalar que las causas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral, que se fundan en meras deficiencias en la formulación de una demanda, operan cuando sus irregularidades son imputables a los promoventes, como el caso que se revisa, dado que en apego al artículo 1° de la Ley Comicial de Guanajuato, tales disposiciones son de orden público e interés general, en tanto que el rechazo de la demanda por las causas mencionadas constituye una sanción para el actor ante su incumplimiento con la carga procesal de satisfacer los requisitos legales necesarios para la viabilidad del medio de impugnación.

Por tanto, si bien es cierto que con apego al artículo 289 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, los órganos electorales competentes deben analizar los medios de impugnación que se presenten y si encontraren algún motivo manifiesto e indudable de improcedencia lo desecharán de plano, también lo es que al tenor de lo previsto en el artículo 325 fracción II, de la citada Ley Comicial, un medio de impugnación podrá ser desechado por notoriamente improcedente, cuando se acredite que el recurso no fue oportunamente promovido.

En efecto, por “manifiesto” se entiende lo que se advierte en forma clara y patente de la lectura de la demanda y sus anexos, así como de los escritos aclaratorios y, por “*indudable*”, que se tiene la certeza y plena seguridad de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso concreto, sin que se requiera de otros elementos de juicio que lleven a concluir diversa convicción, de modo tal que la fase probatoria se haga innecesaria.

Luego entonces, cuando se actualice en la revisión un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, el Magistrado Instructor puede desechar el recurso de revisión, y si dicho motivo de improcedencia no está plenamente demostrado, puede requerir al promovente para que subsane alguna deficiencia, o bien, si existe duda sobre la cuestión respectiva, entonces se debe admitir la acción a trámite, pues de lo contrario se estaría privando al promovente de su derecho a instar la acción, lo anterior, en virtud de que las causas de improcedencia son de orden público que deben analizarse de oficio, por lo que, en tales condiciones, deben quedar probadas de manera fehaciente y no inferirse con base en presunciones.

Por tanto, para efectos del desechamiento, debe tenerse la certeza de que se surten los extremos del motivo de improcedencia en forma manifiesta e indudable, pues cualquier motivo de duda obliga a admitirla a trámite, sin perjuicio que en la sentencia pueda declararse fundada con base en un estudio más detallado y apoyado en los elementos de prueba que se recaben durante el procedimiento.

En el caso concreto, contrario a lo que aduce el impetrante, no puede argumentar que la primera instancia no haya sido exhaustivo en el análisis de la causa de improcedencia, pues la misma se estimó atendiendo a cada una de las pruebas que obraban en el expediente.

En este apartado, es conveniente realizar algunas consideraciones sobre el principio de exhaustividad.

El principio de exhaustividad obliga al juzgador a decidir las controversias que se sometan a su conocimiento, tomando en cuenta todos y cada uno de los argumentos aducidos por los interesados, de tal forma que el acto de

autoridad, resuelva todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.

En efecto, el principio de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, por tanto, cuando la autoridad dicta su resolución, sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, advertir una resolución incompleta, falta de exhaustividad.

Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia 43/2002 visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51, que reza:

**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.** *Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de*

*legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

De lo relatado, se desprende que no puede aplicarse técnicamente el principio de exhaustividad al caso concreto, dado que en el caso no se abordó el fondo del negocio planteado, sino que se estimó colmada una causa de notoria improcedencia, por lo que resultan **inatendibles** los argumentos tendentes a demostrar la violación de dicho principio, pues en todo caso, atendiendo a la causa de pedir y la intención manifiesta de los argumentos de inconformidad, el argumento de discordia está dirigido a hacer valer una violación de lo que estima el apelante como una obligación del juzgador para recabar pruebas a fin de sustanciar el recurso, respecto de lo cual nos ocuparemos más adelante.

Volviendo a la materia sustancial de la apelación, de las constancias del expediente de primera instancia, se desprende, sin duda alguna, que en la especie se actualiza en forma notoria y evidente la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad en la presentación de la demanda.

Para sostener lo anterior, debe partirse de lo establecido por el artículo 325 en su fracción II, que dice:

*“Artículo 325.- En todo caso, los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes, y por tanto serán desechados de plano, cuando:*

*...*

*II.- Se hayan consentido expresa o tácitamente el acto o resolución impugnados. Se entiende que hubo consentimiento tácito cuando el medio de impugnación se presente ante el órgano electoral competente fuera de los plazos que para tal efecto señala este código.”*

En tanto, que el artículo 299 del cuerpo normativo en cita establece:

*El recurso de revisión se interpondrá ante la sala en turno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, por conducto de su oficialía de partes, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de notificación del acto o resolución*

*impugnados o del momento en que por cualquier medio el recurrente haya tenido conocimiento de los mismos.*

*El escrito del recurso de revisión tendrá los mismos requisitos que para el efecto señala el artículo 287 de este código.*

Conforme a las mencionadas disposiciones, el recurso de revisión es improcedente, entre otros supuestos, cuando el actor haya promovido el medio de impugnación, fuera del plazo señalado en el código, que en el caso es de cinco días siguientes a la fecha de notificación del acto o resolución impugnados o del momento en que haya tenido conocimiento de los mismos y, la consecuencia directa, es declararlo improcedente o sobreseerlo, según el momento procesal en que se haga la revisión.

Además de lo anterior, la autoridad de primera instancia tomó en consideración lo preceptuado en los artículos 248, 249, 253 y 254 de la ley electoral, concretamente en que la sesión de cómputo municipal debe iniciar a las ocho horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral, la cual debe desahogarse en forma continua hasta su conclusión.

De igual forma, tomó en cuenta el siguiente ordenamiento:

*ARTÍCULO 315. Las resoluciones recaídas a los medios de impugnación serán notificadas de la siguiente manera:*

*...*

*Para efectos de notificación, se entenderá que los partidos políticos tienen conocimiento personal de los actos y resoluciones de los organismos electorales, cuando sus representantes hayan concurrido a las sesiones en que se dictaron dichos actos o resoluciones, aun cuando hayan abandonado la sesión o no hayan firmado el acta correspondiente.*

A fin de determinar la improcedencia del recurso de revisión por extemporáneo, tuvo en consideración los siguientes documentos:

1.- Copia certificada del acta de sesión permanente de cómputo municipal, de la que obtuvo:

a) La sesión inició a las ocho horas del cuatro de julio de dos mil doce;

b) A las ocho horas con veinte minutos de la fecha antes referida, **antes de proceder al inicio del cómputo municipal**, se integró a la mesa de trabajo el Partido de la Revolución Democrática a través de su representante propietario Carlos A. Montes de Oca Estrada, quien posteriormente durante el desarrollo de la sesión se incorporó el representante suplente de dicho partido político Manuel Zambrano Sánchez.

c) La sesión concluyó hasta las diez horas con cincuenta minutos del cinco de julio de dos mil doce.

2.- Copia certificada del acta 6 relativa al cómputo municipal de la elección para Ayuntamiento, de la que desprendió:

a) Fue levantada el cinco de julio de este año, y

b) Consta la firma del representante del Partido de la Revolución Democrática.

A dichos documentos les otorgó valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 317, fracción I, 318, fracción I y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Ahora, el razonamiento que le sirvió a la primera instancia para desechar de plano el recurso de revisión, fue el análisis directo de la copia certificada de la sesión de cómputo municipal y del acta 6, según se desprende del cuarto párrafo de la foja 709 del expediente, en la que literalmente se anotó:

*De lo anterior, se advierte de manera palmaria que el partido político actor **tuvo conocimiento de los actos controvertidos el día cinco de julio de dos mil doce**, (fecha en que concluyó la aludida sesión), pues dos de sus representantes estuvieron presentes en la sesión de cómputo municipal referida y uno más firmó el acta número 6 de*

*cómputo municipal levantada en esa misma fecha en que concluyó el mismo.*

De lo que se advierte que atento a las consideraciones ponderada por el Magistrado *A quo*, resulta indiscutible que al haber fenecido el día cinco de julio de dos mil doce, la sesión de cómputo municipal del Ayuntamiento de León, Guanajuato, al once de ese mes y año, ya había trascurrido el término de 5 días establecido en el artículo 299 de la ley comicial, para interponer el recurso de revisión.

Ahora, el disidente para combatir la determinación y establecer que se encuentra en tiempo para recurrir la resolución combatida, expone que al Magistrado de Primera Instancia le pasó desapercibido que el Partido Político que representa, sustituyó a Carlos Montes de Oca Estrada y a Manuel Sambrano Sánchez, por el disidente y Cesar Fonseca Pérez, como representantes del Partido de la Revolución Democrática como propietario y suplente respectivamente y aunado a ello, refiere que: *“aún y cuando ya existía la sustitución de los mencionados en primer término, al suscrito ni a mi suplente se les permitió el acceso a dicha sesión alegando que aún no les llegaba el nombramiento ante el Consejo Municipal Electoral, y es el día 6 de julio cuando al suscrito, me notifican el resultado de la sesión y me hacen entrega del acta número 6”*. Por lo que en base a lo anterior, alega el disidente que es precisamente hasta el 6 de julio de este año cuando tiene conocimiento de los hechos impugnados.

Lo anterior tiene sustento en la tesis relacionada a la jurisprudencia número 42 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Página 112 que reza:

**“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN.** *El Tribunal de apelación no puede resolver cuestiones que no llegaron a ser*



*planteadas en la litis de primera instancia, puesto que el juez a quo no estuvo en condiciones de tomarla en cuenta al dictar resolución.”.*

Y por identidad jurídica la tesis de jurisprudencia 1a./J. 150/2005 sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 52 del tomo XXII, Diciembre de 2005 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, que dice:

**“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.** *En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida”.*

Al respecto, resulta conveniente señalar que esta Alzada advierte que las afirmaciones en cuanto a que no se le permitió el acceso a la sesión de computo; que le notificaron el resultado el día seis de julio y que firmo el acta el seis de julio, no fueron expuestas en los hechos de su demanda ante la instancia anterior, por lo que su argumento deviene en este sentido como inoperante.

Al efecto debe indicarse que los medios de comunicación procesal, son aquellos instrumentos que se hacen de forma oral o escrita y que sirven para informar, ordenar o transmitir ideas entre los sujetos que intervienen en los conflictos de intereses y su composición judicial.

En cuanto a los diferentes medios que se emplean para que se establezca el contacto procedimental, pueden agruparse de acuerdo con los sujetos de la comunicación:

- a) Entre el funcionario judicial y las partes o los terceros; y,
- b) Entre los diversos funcionarios.

De los medios de comunicación, se descartan los medios de comunicación interpartes, en virtud de que la administración de justicia debe realizarse a través de los órganos oficiales, ya que por mandato del artículo 17 de la Constitución Federal, está prohibido el empleo de la violencia y de las fórmulas autodefensivas para reclamar los derechos.

A este respecto la notificación es el acto mediante el cual, de acuerdo con las formalidades legales preestablecidas, se hace saber una resolución judicial o administrativa a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla un acto procesal.

En ese sentido, la notificación como medio de comunicación está destinado a crear un estado de conocimiento en su destinatario; pero la producción de los efectos jurídicos ligados a ellos, depende de que dicho conocimiento se haya logrado efectivamente.

La plena producción de los efectos jurídicos por los actos de comunicación depende de su realización válida, es decir, de haberse practicado en cumplimiento a los requisitos previstos en las leyes.

Por ello, el último párrafo del 315 de la ley electoral establece que para efectos de notificación, se entenderá que los partidos políticos tienen conocimiento personal de los actos y resoluciones de los organismos electorales, cuando sus representantes hayan concurrido a las sesiones en que

se dictaron dichos actos o resoluciones, aun cuando hayan abandonado la sesión o no hayan firmado el acta correspondiente; luego, el simple hecho de que haya acudido alguno de los representantes a la sesión, provoca directamente la consecuencia de tener por notificado al Partido Político que representan, aún y cuando **hayan abandonado la sesión o no firmado el acta relativa.**

Bajo este tenor, considerando el acta de sesión de cómputo iniciada a las ocho horas del cuatro de julio y concluida a las diez horas con cincuenta minutos del cinco de ese mes y año, podemos afirmar que no existe dato alguno que permita sostener que durante el lapso de tiempo que duró la referida sesión de cómputo, el Partido de la Revolución Democrática no estuvo representado, sino por el contrario, de dicha acta se advierte que concurrieron los representantes de dicho Partido.

En efecto, tal como lo afirma la Sala de Primera Instancia, del acta de sesión permanente de cómputo municipal de León, Guanajuato, se deduce que a las ocho horas con veinte minutos el representante propietario del Partido disidente, Carlos A. Montes de Oca Estrada se integró a la mesa de trabajo, siendo que además en la foja 1681 del expediente de primera instancia, se desprende que también se incorporó a la mesa de trabajo el Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática, Manuel Zambrano Sánchez, a quién además se le tomó la protesta de ley.

Con lo anterior, queda plenamente acreditado que durante la mencionada sesión permanente comparecieron los representantes acreditados por el Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral de León, Guanajuato.

Debe resaltarse que del acta de sesión de cómputo permanente municipal, no se desprende que se hubiere recibido documento alguno en el que se hubiere tenido como representante del Partido Político inconforme al ahora impetrante formal, para poder sostener que las personas que acudieron a la sesión carecían de facultades para representar al Partido de la Revolución Democrática y entonces estimar como fundado su motivo de discordia, en cuanto a que ningún representante autorizado había comparecido a dicha sesión.

Debe sostenerse que correspondía al disidente demostrar que antes de que iniciara la sesión permanente de cómputo municipal de León, fueron sustituidos los que comparecieron a la misma, a saber, los ciudadanos Carlos A. Montes de Oca Estrada y Manuel Zambrano Sánchez, cuestión que no está justificada.

En efecto, el onus probandi o carga de la prueba constituye una de las actitudes requeridas a las partes en el proceso, y consiste en la exigencia de demostrar la existencia de los hechos en que fundan su pretensión. Es pues, una condición que debe ser satisfecha para que tales hechos sean considerados como ciertos por el órgano jurisdiccional encargado de dirimir la controversia y, en virtud de ello, efectivamente sirvan de fundamento a dicha pretensión.

Tal carga se desprende del contenido del segundo párrafo del artículo 322 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, que a la letra dice:

*El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.*

Así, de conformidad con lo transcrito, la carga de la prueba determina quién tiene interés en acreditar la

existencia de un hecho en el proceso, en razón de ser precisamente a quien perjudica o sufre la consecuencia desfavorable de la falta de prueba. Dicha institución se traduce, por ende, en una norma de distribución entre las partes del riesgo de la omisión de probar los hechos relevantes en el juicio.

El órgano jurisdiccional electoral, en cuanto que es órgano del Estado, tiene el deber de resolver las controversias que le son planteadas por las partes en materia comicial.

Para poder cumplir con ello, las partes en dichas controversias tienen que hacer afirmaciones que concreten sus respectivos puntos de vista, pero además, deben demostrarle al resolutor la verdad de esas afirmaciones.

El Tribunal debe cumplir con la obligación que tiene de juzgar, *secundum allegata et probata* (según lo alegado y probado) ya que en el sistema contencioso electoral, el resolutor interactúa con las partes y está sujeto a la actividad de ellas, de manera tal que no puede ir más allá de lo que éstas le pidan o de lo que ellas demuestran.

Estos dos principios consagrados en las fracciones II, III y IV del artículo 327 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato otorgan la base que la doctrina acepta como que la prueba es una carga procesal, y que, si bien es una actividad optativa para las partes, si no la desarrollan han de soportar las consecuencias que ello acarrea.

En el caso, el recurrente no ofreció prueba que demostrara que a los ciudadanos Carlos A. Montes de Oca Estrada y Manuel Zambrano Sánchez, se les revocó su mandato antes de que iniciara la sesión permanente de

cómputo municipal, sino por el contrario, trajo prueba que demuestra exactamente lo contrario.

En efecto al interponer el recurso de revisión acompañó copia certificada del escrito de fecha cinco de julio de dos mil doce, suscrito por el licenciado Mauricio Enrique Guzmán Yáñez, en el que informa al Consejo Municipal Electoral de León que en esa fecha se recibió escrito signado por Néstor Adrián Morales Neri, en su calidad de representante suplente de Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General, en el que nombró como representante propietario al disidente y como suplente a César Guadalupe Fonseca Pérez, para que actuaran ante el Consejo Municipal mencionado.

Con lo anterior se demuestra que, en la fecha en que inicio la sesión permanente de cómputo, era parte formal (representante) del Partido inconforme Carlos A. Montes de Oca Estrada (propietario) y Manuel Zambrano Sánchez (suplente), los cuales por el dicho del disidente, fueron sustituidos por él y César Guadalupe Fonseca Pérez, en el mismo orden.

Sin embargo, de ese oficio no es posible deducir la hora en que ocurrió la presentación de tal promoción y el momento en que se acordó de conformidad, por lo que aún y cuando se presentó dicho documento ante la primera instancia, el magistrado A quo no estuvo en aptitud de conocer el momento en que surtió efecto tal sustitución, a más de que, como se viene exponiendo, tal situación no es determinante, dado que tal circunstancia ocurrió el cinco de julio de este año, y la sesión permanente inicio el cuatro de ese mes y concluyó el cinco a las diez horas con cincuenta minutos, lo que permite afirmar que el Partido Político disidente estuvo bien representado desde un inicio y conforme al numeral 315

de la ley electoral, se le debía tener por notificado, por el sólo hecho de haber asistido Carlos A. Montes de Oca Estrada.

En razón de lo anterior, resulta infundado el agravio esgrimido por el apelante, pues no puede estimarse que el disidente haya demostrado las afirmaciones alegadas en su escrito recursal.

Por otro lado, con la sola finalidad de ser exhaustivos, en cuanto a la ponderación de los documentos aportados por el disidente ante esta segunda instancia, puede sostenerse lo **infundado** de su motivo de discordia.

En efecto, estimando la copia certificada expedida por el licenciado Mauricio Enrique Guzmán Yáñez en fecha veinticuatro de julio de esta anualidad, podemos afirmar que la representación alegada por el disidente, no fue otorgada durante el lapso en que duró la aludida sesión permanente, sino horas después de que concluyó; es decir, el escrito signado por Néstor Adrián Morales Neri, en su calidad de representante suplente de Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General, en el que nombró como representante propietario al disidente y como suplente a César Guadalupe Fonseca Pérez, para que actuaran ante el Consejo Municipal mencionado, lo **presentó hasta las doce horas con tres minutos del cinco de julio de dos mil doce.**

Lo expuesto, demuestra que no existía ninguna obligación del Consejo Municipal Electoral de León para que lo hubieren tenido como representante acreditado ante dicho organismo en el desarrollo del acta circunstanciada de la sesión, pues es evidente que durante el tiempo que duró la mencionada sesión no tenía representatividad alguna, pues la misma ocurrió después de que concluyó la sesión.

No pasa desapercibido que este documento no fue admitido por el Magistrado instructor y ponente, sin embargo el mismo se valora por este Órgano Plenario dado que se encuentra agregado al expediente y resulta útil para dilucidar la cuestión debatida, en términos de la facultad para mejor proveer prevista en el artículo 323 del Código Comicial Local y sirve para demostrar lo **infundado** del motivo de discordia y que de cualquier manera, no podría obtener la revocación de la resolución impugnada, además de que esta situación es reconocida por el disidente al relatar su agravio.

En conclusión, el motivo de inconformidad es improcedente, en virtud de que no está demostrado que Carlos A. Montes de Oca no hubiere tenido la representación formal del Partido de la Revolución Democrática durante la sesión permanente de cómputo municipal, pues tal como lo sostuvo la Sala responsable, el partido político actor tuvo conocimiento de los actos controvertidos desde la fecha en que concluyó la sesión de cómputo municipal, esto es el día cinco de julio de dos mil doce, (fecha en que concluyó), pues dos de sus representantes estuvieron en la sesión de cómputo referida y el propio impugnante firmó el acta número 6 de cómputo municipal levantada en esa misma fecha, tal y como se desprende de la documental señalada, motivo por el cual deben desestimarse los motivos de discordia.

Es por lo anterior que carece de trascendencia que el acta 6 hubiere sido firmada por el disidente, pues aunque no existía motivo alguno para que la signara, precisamente porque a la hora en que se levantó (diez cincuenta del cinco de julio de dos mil doce) no tenía la representatividad de dicho partido político, por lo tanto, debe tenerse por notificado al Partido Político por el sólo hecho de concurrir a la sesión su representante, aunque no firmara el acta



correspondiente, siendo que en el caso es innegable que estuvo presente Carlos A. Montes de Oca Estrada, el día cuatro y cinco de julio de dos mil doce.

Resulta oportuno señalar, que el impetrante no puede alegar en su beneficio que al momento en que se levantó el acta no tenía acreditada la representación del partido y a sabiendas de ello la firmó, pues nadie puede beneficiarse de su propio dolo (*nemo auditur propriam turpitudinem allegans*), y en todo caso, ello tampoco prueba que no tuvo conocimiento de los resultados de la elección el propio día cinco de julio de dos mil doce.

**II.-** Es notoriamente **infundada** la aseveración del impetrante al afirmar que los actos de validez de elección, otorgamiento de constancia de mayoría y asignación de regidores fueron verificados el seis de julio de este año, en virtud de que atento a una simple lectura del acta permanente de sesión de cómputo municipal de León, de fecha cuatro de julio de dos mil doce, es posible advertir que tales actos se verificaron durante esa sesión, por lo que para efectos del cómputo del término otorgado en el artículo 299 de la ley comicial, debe tenerse la del cinco de julio de este año.

**III.-** Finalmente es **improcedente** la apreciación del impetrante al sostener que el *A quo* estaba obligado a solicitar al Consejo Municipal Electoral de León, las actas en las cuales fue autorizado y se le permitió el acceso a la sesión de cómputo.

Conforme al artículo 323 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el órgano competente para resolver el medio de impugnación de que se trate, **podrá** requerir o, en su caso solicitar, a los diversos órganos electorales o a las autoridades federales, estatales o municipales, cualquier informe o documento, que

obrando en su poder, pueda servir para la sustanciación de los expedientes, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en este código.

De lo expuesto, se desprende la facultad potestativa de la autoridad electoral para allegarse de informe o documento que pudiera servir para la sustanciación del recurso, lo que denota que no se trata de una obligación, sino de una facultad, lo cual pone de relieve lo infundado de su motivo de discordia en cuanto a que no se trata de una obligación.

Por otro lado, contrario a lo que aduce el disidente, el Magistrado A quo ejerció dicha facultad requiriendo al Consejo Municipal Electoral de León, Guanajuato el acta 6 y la sesión permanente de cómputo municipal de León, Guanajuato, según se desprende del auto de fecha catorce de julio de dos mil doce, visible en la foja 1663 del expediente de primera instancia.

Además de lo anterior, el propio disidente acompañó a su recurso de revisión, copia certificada del nombramiento como representante ante el Consejo Municipal Electoral signado en fecha cinco de julio de dos mil doce, por lo que relacionando este documento con los requeridos por el A quo, puede concluirse que los documentos que pretende se recabaran, sí fueron allegados al sumario, denotándose con ello lo infundado del agravio.

En este tenor, dichas pruebas son suficientes para determinar que el recurso de revisión no fue oportunamente presentado, siendo innecesario que para sustanciar el medio de impugnación interpuesto se allegara de más documentos, pues conforme a las consideraciones expuestas tales probanzas son suficientes para determinar la improcedencia notoria del recurso.

Por lo anterior, al no desvirtuarse la resolución recurrida con razonamientos lógicos jurídicos que demostraran la ilegalidad de la resolución recurrida, lo correcto y legal es **CONFIRMAR**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 305, 338, 350 fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se resuelve:

**PRIMERO.-** El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato resultó competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación.

**SEGUNDO.-** Se declaran **infundados e inoperantes** los agravios expuestos por el apelante, por las razones asentadas en el considerando cuarto de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se **confirma** la resolución dictada el dieciocho de julio de dos mil doce, por el Magistrado de la Quinta Sala Unitaria de este Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, dentro del expediente 22/2012-V.

**Notifíquese** en forma **personal** al apelante y a la coalición conformada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en su carácter de tercero interesado, en sus domicilios señalados respectivamente para tal efecto; de igual forma mediante **oficio** al Consejo Municipal Electoral de **León, Guanajuato**, en su carácter de autoridad administrativa responsable primigenia, a través del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en su domicilio ubicado en carretera Guanajuato-Puentecillas, kilómetro 2+767 de esta ciudad capital, en razón de que el referido Consejo Municipal concluyó sus funciones; y **por estrados** a los Partidos Políticos: del Trabajo, Movimiento Ciudadano y

coalición conformada por los Institutos Políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, en su carácter de terceros interesados, así como a los demás interesados, anexándose en todos los supuestos, copia certificada de la presente resolución.

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 350, fracción VII y 351 fracción XIV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y previo los trámites de ley, notifíquese **personalmente**, mediante **oficio** al Congreso del Estado y al Ayuntamiento de León, Guanajuato, a través de **correo certificado** en su domicilio ubicado en Palacio Municipal, Plaza Principal sin número, Zona Centro de la ciudad de León, Guanajuato, respectivamente, la presente resolución en copia certificada, para los efectos legales conducentes, a través de sus representantes legales. Hecho lo anterior, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados licenciados Francisco Aguilera Troncoso, Martha Susana Barragán Rangel, Ignacio Cruz Puga, Héctor René García Ruíz y Francisco Javier Zamora Rocha, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el cuarto de los nombrados, actuándose en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Seis Firmas Ilegibles.- Firmados.- Doy Fe.